REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00623
Solicitud núm.: 4216815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1229

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00258 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00623
Solicitud núm.: 4216815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], MA., actuando como abogado constituido de la Policía Nacional representada por [redacted].

3. Sobre la defensa de Comité de retiro de la Policía Nacional (COREPOL) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00623
Solicitud núm.: 4216815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de abril de 2023 [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que le sea ordenado a la Policía Nacional y al Comité de retiro de la Policía Nacional (COREPOL) realizar el pago retroactivo de la diferencia del ajuste realizado a la pensión que le fue otorgada por antigüedad, contemplando desde la fecha en que fue puesto en retiro hasta la fecha en que fue efectuada la adecuación de su salario, en virtud de lo dispuesto en la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00367 de fecha 22 de octubre de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la y la decisión TC/0216/19 de fecha 23 de julio 2019 dictada por el Tribunal Constitucional, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00258 de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00623
Solicitud núm.: 4216815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión planteado por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL) y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, DECLARA inadmisible, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 17 de abril de 2023, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL), en virtud de la inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señor [redacted], a las partes recurridas, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La existencia de una infracción Constitucional respecto al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00623
Solicitud núm.: 4216815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Policía Nacional en su memorial de defensa planteó que fuera declarado inadmisible el presente recurso de casación por ser notoriamente improcedente al no contener los medios de casación exigidos en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley núm. 2-23, y por carecer de interés casacional o especial relevancia de acuerdo al considerando quinto y al artículo 10 de la citada pieza legal, así como por contravenir las disposiciones de los artículos 6, 73, 184 y 256 de la Constitución de la República y de manera supletoria los artículos 6, 7.7, 54.9 y 100 de la Ley 137-11, y el criterio legal y constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional (TC/0048/ 12, 0044/19, 0111/22 TC/0667/16, 0619/16, 0499/16 y 0478/23).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00623
Solicitud núm.: 4216815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación a los artículos 10, 11 y 12 de la Ley núm. 2-23

9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. - No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

10. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son improcedentes.

11. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para

provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente analizado.

b) En cuanto al interés casacional

12. A partir de lo anteriormente expuesto resulta menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00623
Solicitud núm.: 4216815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de abril de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00623
Solicitud núm.: 4216815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En ese sentido, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan en una alegada *falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por violación a un precedente Constitucional, e incorrecta aplicación de la norma, falta de ponderación de la prueba,* vicios que acceden dentro del dominio de

infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

23. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* en la decisión impugnada omitió ponderar la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00367 de fecha 22 de octubre del 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la decisión TC/0216/19 de fecha 23 de julio 2019 dictada por el Tribunal Constitucional en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; que los jueces del fondo emitieron una decisión insuficiente de motivos al no indicar ni expresar que las referidas sentencias representaban motivos suficientes para establecer los procedimientos judiciales tendentes a suplir y justificar los plazos procesales; que fue establecido de manera errónea y contrario a la ley el punto de partida para el cómputo del plazo con el que contaba el recurrente para reclamar el pago retroactivo del ajuste realizado a su pensión ante la jurisdicción contenciosa administrativa por tratarse de dineros dejados de pagar por concepto de pensión que constituye

un derecho fundamental e inalienable de la persona envejeciente, cuyo plazo queda renovado por las acciones realizadas, y por tratarse de violaciones continuas de acuerdo al precedente dictado por el Tribunal Constitucional.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. En ese sentido, por la naturaleza del presente caso y para establecer el inicio del plazo para la interposición del presente recurso, el Tribunal partirá como fecha cierta el día 19 de agosto de 2020, en virtud de que tanto la parte recurrente, señor [redacted]; cómo el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL), fijan dicha fecha como la efectividad del pago y reconocimiento de la adecuación del salario por pensión por el monto de RD$132,824.03, en virtud del artículo 74 numeral 4[10] de la Constitución de la República (principio de favorabilidad), el principio in dubio *pro actione o favor actionis*, así como del artículo 8 numeral 1[11] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre del 1969), en el entendido de que fundamentalmente debe obrar en beneficio del recurrente, salvo prueba en contrario, en virtud de los artículos 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución... 15. En virtud de lo anterior, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, el conocimiento del acto administrativo supone un elemento integral para que el acto surta efecto, a partir de lo cual se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan; por lo que, siendo el punto de partida para la eficacia del acto el día 19 de agosto de 2020, queda

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00623
Solicitud núm.: 4216815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

satisfecho el requisito de eficacia dispuestos en el artículo 12[16] de la Ley núm. 107-13. 16. El precedente plasmado en la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, se encontraba vigente al momento de interponerse el Recurso Contencioso Administrativo, es decir, para el 17 de abril de 2023, por consiguiente, el plazo debe computarse como hábil y franco, y, en ese sentido, partiendo de la fecha cierta el 19 de agosto de 2020, establecida como del conocimiento de la actuación administrativa, el plazo para interponer el recurso finalizaba el 02 de octubre de 2020; por lo que, resulta más que evidente que se ejerciera excesivamente fuera del plazo que ha establecido la ley, motivos por los cuales procede el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el presente recurso por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás aspecto del recurso, por carecer de objeto; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

25. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo para acoger el medio de inadmisión planteado por las ahora recurridas tomaron como punto de partida para el cómputo del plazo para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa el día 19 de agosto de 2020 por ser la fecha en la cual se hizo efectivo el reconocimiento y pago de la adecuación del salario por pensión de [redacted], por lo que, el plazo para interponer el recurso finalizaba el 2 de octubre de 2020, estatuyendo que resultaba más que evidente que la acción se ejerciera excesivamente fuera del plazo establecido en la ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00623
Solicitud núm.: 4216815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

26. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido corroborar que constituía un hecho no controvertido ante los jueces del fondo que por medio de su recurso contencioso administrativo la parte recurrente reclamaba la suma de siete millones trescientos noventa y ocho mil novecientos treinta y ocho pesos dominicanos con 08/100 centavos (RD$7,398,938.08) por concepto de pago de retroactivo, dineros dejados de pagar de **salario de pensión**; verificando que el recurso resuelto mediante la sentencia atacada encontraba su fundamento en el reclamo de retroactivos pretendiendo la protección efectiva del derecho fundamental a la seguridad social del oficial retirado consagrado en el artículo 60 de la Constitución dominicana, con la actualización de su salario (debidamente ejecutada) y del pago de los retroactivos reclamados.

27. Debe dejarse bien claro además, como presupuesto de lo que más adelante se dirá, que el catálogo de derechos fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo contencioso administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del

accionante que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

28. En ese ámbito, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración*. En tal sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es hábil y franco, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[1], especialmente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), el cual encuentra concreción para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una

[1]El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

29. Sin embargo, debe también recordarse que esta Sala ha decidido que por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil a partir del establecimiento del precedente del tribunal en ese sentido del año 2018.

30. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa; sin embargo, hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y franco por

disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

31. En lo relativo al caso presente, se constata que nos encontramos ante un reclamo relacionado directamente con el derecho fundamental a la seguridad social consagrado en el artículo 60 de la Constitución Dominicana.

32. Independientemente de la vinculación de la pretensión de la especie (pago de retroactivos por ajuste de pensión) con el derecho fundamental a la seguridad social establecido en el artículo 60 de nuestra Carta Magna, debe tenerse en cuenta el carácter y naturaleza de la violación invocada por el ahora recurrente frente a la determinación del plazo para acudir a la vía contencioso administrativa y a la aplicación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que dispone un plazo de 30 días para esos fines.

33. En efecto, cuando existe una obligación de realizar actos en cumplimiento del derecho a una pensión por vejez o enfermedad adquirido por un servidor o trabajador, dicho derecho ostenta una naturaleza compleja y múltiple, en el sentido de que está compuesto por indefinidas obligaciones que deben ser abonadas cada determinado lapso (casi siempre mensual) en beneficio de su titular. Dicha situación provoca que su violación (del derecho a una pensión) esté conformada por sucesivas y continuas violaciones cada vez que se

incumpla con una de las obligaciones adeudadas al servidor correspondiente a cada período transcurrido.

34. Estas continuas y sucesivas violaciones en una de las obligaciones de las cuales es beneficiario un servidor con derecho a pensión tienen como consecuencia la renovación del plazo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual, en estos casos de reclamos sobre pensiones queda abierto, no derivándose la caducidad que, por el transcurso del plazo, establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Todo lo cual deriva de una conformidad lógica con los precedentes TC/0870/18 y TC/0452/20.

35. Más específicamente, sobre la naturaleza de este derecho y el plazo para su reclamo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al exponer que *al hilo de los precedentes vinculantes (TC/0205/13; TC/0335/16; TC/0517/18; TC/0107/19 y TC/0255/20), el Tribunal Constitucional ha establecido que en los supuestos donde se envuelvan reclamaciones relacionadas al derecho fundamental a la seguridad social opera una violación continua, elemento procesal que impide la determinación especifica de extemporaneidad debido a su constante renovación ''bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las*

actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación[2].

36. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión se justifica por varios motivos fundamentales, tanto legales como sociales y económicos. En primer lugar, el derecho a la pensión es un derecho adquirido que se basa en años de trabajo y contribuciones al sistema de seguridad social. Este derecho no debe extinguirse por el simple paso del tiempo, ya que representa una garantía de sustento para los trabajadores en su vejez, cuando ya no pueden generar ingresos por sí mismos.

37. Desde una perspectiva legal, la imprescriptibilidad del derecho a la pensión se fundamenta en principios constitucionales que promueven la justicia social y la protección de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la pensión es imprescriptible, derivado de los principios de solidaridad y protección especial que el Estado debe brindar a las personas en condiciones de vulnerabilidad, como los envejecientes. Este carácter imprescriptible asegura que los trabajadores

[2] TC, sent. TC/0296/21, 21 de septiembre 2021.

puedan reclamar su pensión en cualquier momento, sin temor a perder este derecho por no haberlo ejercido dentro de un plazo determinado.

38. Agregar a lo referido anteriormente, que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión tiene importantes implicaciones sociales. Garantiza que los trabajadores, independientemente de su situación económica o de salud, puedan acceder a una pensión que les permita vivir dignamente en su vejez. La imprescriptibilidad evita que los trabajadores sean despojados de su derecho a una pensión debido a circunstancias adversas que les impidan reclamarla oportunamente.

39. Por lo antes indicado y en vista de que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo tuvo como fundamento la extemporaneidad de la acción, esta Tercera Sala actuando como Corte de Casación, comprueba que tal y como arguye la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados en franca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al inobservar la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, procediendo a dictar su decisión sin haber constatado la naturaleza del derecho reclamado, por lo que procede acoger este aspecto analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00623
Solicitud núm.: 4216815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00623
Solicitud núm.: 4216815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00258 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.